

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”*

Oficio: PRES/VG/2552/2015/**1370/Q-142/2015**.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de noviembre de 2015.

**C. LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencias contenidos en el expediente **1370/Q-142/2015**, iniciado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup> Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche” en agravio de las niñas y niños que asistieron y participaron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

#### **I.- ANTECEDENTE**

Con fecha 03 de agosto de 2015, esta Comisión radicó el legajo **1277/GV-078/2015** dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con motivo de la comparecencia de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, mediante el cual informó que el día 15 de agosto de 2015, a las 16:30 horas, se efectuaría un espectáculo de tauromaquia (corrida de toros), en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el que se permitiría el acceso a niñas y niños, circunstancia que atenta contra su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

---

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

El día 05 de agosto de 2015, mediante oficios números VG/1689/2015/1277/GV-078/2015, VG/1690/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1691/2015/1277/GV-078/2015, este Organismo emitió tres medidas cautelares, la primera al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, la segunda a la Directora del DIF Municipal de esa localidad y la última al Fiscal General del Estado, en relación a los hechos expuestos con anterioridad.

Con fecha 13 de agosto de 2015, compareció ante este Organismo la quejosa, con la finalidad de señalar que ese mismo día (15 de agosto de 2015), a las 12:30 horas, se llevaría a cabo un evento denominado “clase práctica de toreo de salón”, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el que se admitiría la participación de niñas y niños, lo que también atenta contra su derecho a no ser objeto a ninguna forma de violencia, en ese sentido, mediante oficios números VG/1885/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1886/2015/1277/GV-078/2015, se envió dos medidas cautelares, una al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y la otra al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en relación a los sucesos que nos ocupan.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2015, personal de este Organismo se constituyó a Seybaplaya, Champotón, Campeche, corroborando que se llevaron a cabo los referidos eventos.

## **II. HECHOS.**

El 21 de agosto de 2015, la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”** presentó ante esta Comisión queja en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche**, específicamente del Presidente Municipal, de la Dirección General de Inspectores, del Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, y de la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad.

La C. Xane Adriana Vázquez Domínguez medularmente señaló: **a)** Que el 03 de agosto de 2015, se enteró a través de cartelones que el día 15 de agosto de 2015, a las 14:30 se llevaría a cabo el espectáculo de tauromaquia, en Seybaplaya,

Champotón, Campeche, advirtió que en dichos cartelones se establecía la entrada de niños al espectáculo con un costo de \$100.00 (son cien pesos M/N 00/100); evento que se efectuó y se permitió el acceso de menores de edad, los cuales participaron como observadores en el espectáculo; **b)** Que el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad y la Junta Municipal de Seybaplaya de ese municipio, no realizaron las acciones correspondientes para que se prohibiera el ingreso de infantes al evento taurino; y **c)** De igual manera, se enteró que a las 12:30 horas de ese día (15 de agosto de 2015) se efectuaron clases practicas de toreo de salón, dentro de la plaza instalada para la corrida de toros, desconociendo en qué consistieron las mismas, que tales circunstancias en ambos casos atenta contra los derechos de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Cabe significar, que el legajo número 1277/GV-078/2015 el 14 de septiembre de 2015, es acumulado al expediente de mérito por tratarse de hechos conexos.

### **III.- EVIDENCIAS.**

1.- Legajo número **1277/GV-078/2015** radicado por este Organismo el 03 de agosto de 2015, compuesto por 204 fojas, con motivo de la comparecencia de la quejosa, en la que manifestó que el 15 de agosto de 2015, a las 16:30 horas, se efectuaría un espectáculo de tauromaquia, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el que se permitiría el acceso a niñas y niños, dentro del cual obran las siguientes documentales:

1.1.-Oficios números VG/1689/2015/1277/GV-078/2015, VG/1690/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1691/2015/1277/GV-078/2015, respectivamente; de fecha 05 de agosto de 2015, mediante los cuales se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a la Directora del D.F.I. Municipal de esa localidad, y al Fiscal General del Estado, la adopción de medidas cautelares, en relación a la corrida de toros a efectuarse el día 15 de agosto de 2015.

1.2.-Similares VG/1701/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1700/2015/1277/GV-078/2015, en ese orden, de fecha 11 de agosto de 2015, dirigidos al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche y Directora del DIF Municipal de Champotón, Campeche, en los que se les solicitó por segunda ocasión nos

informaran sobre la aceptación de las medidas cautelares emitidas por este Organismo, así como las providencias ejecutadas al respecto.

1.3.-Oficios números VG/1885/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1886/2015/1277/GV-078/2015, dirigidos al Presidente de esa Comuna, y al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en los que también se solicitó la adopción de medidas cautelares, en relación al evento “clases práctica de toreo de salón” a realizarse el 15 de agosto de 2015.

1.4.- Acta de Denuncia de fecha 05 de agosto de 2015, en la que la quejosa presentó ante la Fiscalía de Investigación Concentradora 2, su denuncia por los delitos de omisión de cuidado, corrupción de menores y abandono del servicio público, por hechos ocurridos en diversas fechas y el de la “Gran Corrida de Feria”, celebrado el 15 de agosto de 2015, a las 16:30 horas, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en contra de quienes resulten responsables, radicándose el expediente AC-2-2015-11354.

1.5.- Oficio número FGE/VGDH/111/2015 del 10 de agosto de 2015, signado por el Maestro Fernando del S. Ruiz Carrillo, Director Jurídico de Derechos Humanos y de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, adjuntando la siguiente documentación:

1.5.1.-Oficio número FGE/OFG/2870/2015 del 06 de agosto de 2015, emitido por el licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, Fiscal General del Estado, dirigido al C.D. José Luis Arjona Rosado, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el que en relación a la adopción de medidas adecuadas y necesarias para que niñas, niños y adolescentes, les sea impedido el acceso, al espectáculo de tauromaquia del día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, ponía a su disposición el apoyo y colaboración institucional para la consecución del objetivo citado, en cuanto así lo considerase conveniente.

1.6.- Oficio número S.P./0133/2015 del 06 de agosto de 2015, signado por el Presidente Municipal de Champotón, Campeche y la Directora General del Sistema DIF Champotón, Campeche, dirigido al Visitador General de este Organismo, en el que informaron sobre las acciones que emprendieron en relación a la medida

cautelar referente a la corrida de toros, adjuntando las constancias siguientes:

1.6.1.- Oficio número S.P./0813/2015 de esa fecha (06 de agosto de 2015), emitido por el profesor Daniel Moo Ancona, Secretario Particular del Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, dirigido a la licenciada Adriana Carpizo Angulo, Presidente del Desarrollo Integral para la Familia Municipal en atención a la licenciada Damaris del Jesús Can Ballote, Directora del D.I.F. Municipal, en el que le envió copia de la medida cautelar emitida por este Organismo para su respectiva atención.

1.6.2.- Oficio número SMDIF-CHIP-DIR-2015-240 del 06 de agosto de 2015, signado por la Directora General del Sistema DIF Municipal de Champotón, Campeche, dirigido al licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Municipal, en el que le solicitó la atención del caso (corrida de toros).

1.6.3.- Oficio número SDIF/PADMMF/OF/25 de la misma fecha (06 de agosto de 2015), emitido por el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dirigido al Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el que le remitió para su conocimiento la Convención de los Derechos del Niño, con la finalidad de informarle sobre el contenido del artículo 3ero, así como solicitarle una audiencia con el objeto de realizar acciones a favor de los niños.

1.6.4.-Minuta de Trabajo del 06 de agosto de 2015, firmado por el Tec. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche y el citado licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, en el que se asentó que llegaron a acuerdos en relación al evento taurino.

1.7.- Oficio JMS/P/468/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el que comunicó que no se había autorizado el evento “clase práctica de toreo de salón”, programado para el día 15 de agosto de 2015, en el que se presumía la participación de niñas y niños.

1.8.- Oficio número VG/1890/2015/1277/GV-078/2015 del 14 de agosto de 2015,

dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el que se le informó que se recepcionó ante este Organismo el oficio S.P./0133/2015 y demás documentación, señalándole que las medidas adoptadas no eran las idóneas ni las efectivas para impedir la prohibición a la corrida de toros de las niñas y niños, por lo que se le solicitó se tomara las medidas necesarias, suficientes e idóneas, no solo preventivas sino correctivas, para hacer cumplir la prohibición de la presencia y participación de niñas y niños en los espectáculos de tauromaquia programados para el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche y se designara a un servidor público con capacidad suficiente de decisión para interactuar con personal de este Organismo que estaría en dicha comunidad.

1.9.- Acta Circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2015, en la que un integrante de este Organismo asentó que el día 13 del mismo mes y año, se entrevistó con el ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador Jurídico de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a quién se le entregó los correspondientes recordatorios de las medidas cautelares emitidas el 5 de agosto de 2015, así como una medida cautelar emitida al Presidente Municipal, en relación al caso que nos ocupa, en ese mismo acto se le solicitó se emprendieran medidas a efecto de que se prohíba el ingreso de niñas y niños al evento taurino a efectuarse el 15 de agosto de 2015, señalando que se colocarían cartelones, perifoneos y se entregarían trípticos para tal efecto, por lo que se indicó que dichas acciones resultaban insuficientes para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión, así mismo el citado servidor público señaló que lo más probable era que se clausurara el evento toda vez que la documentación presentada por el empresario no se encontraba en regla ni contaba con los permisos, por lo que se encontraban verificando lo anterior, finalmente se le precisó al Coordinador Jurídico de Derechos Humanos, que nuestra petición no es para que les niegue los permisos o autorizaciones, sino que dicho espectáculo se encuentre en regla y evitar el ingreso de las niñas y niños, por lo que quedaba de manifiesto la transgresión a la Ley de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y su responsabilidad como autoridad.

1.10.-Acta Circunstanciada transcrita el 17 de agosto de 2015, en la que un integrante de este Organismo hizo constar que el 15 de agosto de 2015, a las 14:35 horas, antes del evento se entabló comunicación vía telefónica con el

Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a quién se le señaló de la presencia de personal de este Organismo en el lugar, además de que se encontraban niñas y niños en el interior de la citada plaza y que los niños habían participado en la “clase práctica de toreo de salón” solicitándole que de manera inmediata se emprendiera acciones para prohibir el acceso de las niñas y niños.

1.-11.-Acta Circunstanciada de esa misma fecha, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a Seybaplaya, Champotón, Campeche, específicamente en la plaza de toros “La Española”, corroborando que los eventos de tauromaquia programados para el día 15 de agosto de 2015, se llevaron a cabo con presencia de niñas y niños, procediendo a tomar 41 fotografías en las que se registró físicamente tal suceso, lo que le fue comunicado telefónicamente al C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, a fin de solicitarle su intervención a favor de las niñas y niños señalando que se encontraba en el Palacio de la Junta Municipal de esa localidad para reunirse con el empresario encargado de la realización del evento, a efectos de exponerle la presente situación y en su caso, tomar las medidas correspondientes.

1.12.-Oficio número DH-SP-0144 del 24 de agosto de 2015, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el que nos adjuntó a manera de pruebas de cumplimiento de las medidas cautelares, la siguiente documentación:

1.12.1.-Oficios números HA-DH-2015/0031 y HA-DH-2015/0032 del 10 y 14 de agosto de 2015, respectivamente, signados por el Ingeniero Dashiel Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos de esa Comuna, dirigidos al C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con copia al Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana, en el que le solicitó le diera cumplimiento a las medidas cautelares (corrida de toros y clase práctica de toreo de salón).

1.12.2.-Copia del tríptico denominado “Derecho a la Protección Infantil”.

1.12.3.-Cuatro fotografías, en la primera se aprecia a dos personas del sexo

masculino, quienes tienen en las manos el referido tríptico y otras documentales, en la segunda se observa la Plaza de Toros la Española y a sus costados dos letreros que señalan *“La entrada a menores de edad será bajo la responsabilidad de un adulto”* *“No se permite la entrada a niños solo bajo la responsabilidad de un adulto”*, en la tercera y cuarta se hace constar lo anterior.

1.12.4.- Oficio número D.A.P.C/628/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana dirigido al licenciado Luis Yair López D’Alba, Director de Transparencia del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el que le informó que en relación al oficio de la quejosa en el que solicitó copia digitalizada del permiso otorgado a los empresarios para que realicen un evento llamado *“Gran Corrida de Feria”*, le señaló que esa Dirección no había otorgado permiso o licencia alguna para el desarrollo de dicha actividad, que dicho asunto le compete al ámbito federal como lo estipula el Reglamento de Espectáculo.

1.12.5.-Dos fotocopias (carteles) en el primero se asentó que el 15 de agosto de 2015, a las 16:30 horas, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se efectuaría la *“Gran Corrida de Feria”* y en el segundo *“lidiando arrogantes toros 6 Coyotepec 6 Leonardo Benítez “El Zapata” “El Chihuahua”* y que el costo para las niñas y niños sería por la cantidad de \$100 (son cien pesos 00/100 M.N.).

2.-Acta Circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2015, en la que la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez presentó queja ante este Organismo en el que anexó.

a) Dos fotocopias (carteles) observándose, en el primero el anuncio de que el 15 de agosto de 2015, a las 16:30 horas, se efectuaría la *“Gran Corrida de Feria”* a cargo del C. Leonardo Benítez *“El Zapata” “El Chihuahua”* y que el costo para las niñas y niños sería de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.) y en el segundo que ese mismo día, a las 12:00 horas, en el ruedo de la Plaza de Toros *“El Pilar”*, se llevaría a cabo la clase práctica de toreo de salón con los estoqueadores Leonardo Benítez y Antonio García *“El Chihuahua”*.

b).-Cuatro fotocopias en los que se aprecia, en la primera y segunda a un niño sujetando el capote (instrumento para torear, en forma de capa), en la tercera a una persona (hombre), a su alrededor a tres niños y un individuo (hombre) y en la

última un cartel en el que se comunicaba la clase practica de toreo de salón.

5.- Oficios números VG/1994/2015/1370/Q-142/2015 y VG/2092/2015/1370/Q-142/2015 de fechas 26 de agosto y 08 de septiembre del 2015, respectivamente; suscritos por el Visitador General de este Organismo, mediante el cual se le requiere al titular del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, peticiones que no fueron atendidas.

#### **IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el día 15 de agosto de 2015, aproximadamente a las 17:10 horas, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se efectuó el espectáculo taurino “Gran Corrida de Feria”, sin que los organizadores contaran con el permiso respectivo otorgado por el H. Ayuntamiento o de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, incumpliendo dichas autoridades con su deber legal de cerciorarse que el referido evento estuviera autorizado dicha autoridad municipal y dentro de los márgenes legales, además permitieron el ingreso de menores de edad en calidad de espectadores, quienes resultaron expuestos a la violencia que se desarrolla en la corrida de toros, en contra de animales y personas que en ella intervienen incumpliendo las medidas cautelares que este Organismo emitiera para la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en capacidad de espectadores, lo que constituye una violación a los derechos de las niñas y niños, en la forma y términos que se expondrán en el apartado siguiente de la presente recomendación.

#### **V.- OBSERVACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1370/Q-142/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos

humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del entonces Alcalde, Director General de Inspectores, de la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y del Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 15 de agosto de 2015 y se denunciaron el 21 de agosto de 2015, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En virtud de la queja presentada por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez este Organismo se dio a la tarea de investigar los hechos percatándonos de sucesos que pudieran constituir posibles violaciones a derechos humanos relacionadas con el otorgamiento de permisos y licencias en la realización de espectáculos, por lo que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos lo siguiente:

Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o

servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en el que se solicitó nos informaran si existía autorización para la celebración del espectáculo de tauromaquia en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en caso afirmativo nos adjuntaran la copia de la licencia, permiso u autorización correspondiente.

No omitimos subrayar que este Organismo Estatal requirió al Alcalde, Director General de Inspectores, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en dos ocasiones el envió de la información tal y como se acredita con los oficios VG/1994/2015/1370/Q-142/2015 y VG/2092/2015/1370/Q-142/2015, el primero de fecha 26 de agosto del 2015, recibido en el área de Secretaría Particular el 28 del mismo mes y año, y el segundo del 08 de septiembre de 2015, recepcionado en el mismo lugar el 09 de septiembre del año en curso, vencido el término concedido la presentación del proyecto respectivo al Consejo Consultivo no se había presentado.

En este orden de ideas, el hecho de que los entonces Alcalde, Director General de Inspectores, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y el Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, no presentaran su informe respecto a los sucesos enunciados en la queja interpuesta por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez

ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que, el primero señala que todas las personas gozaran de las garantías para la protección de sus derechos humanos por lo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el segundo estipula la competencia de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos.

Es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, del título de las “Responsabilidades Administrativas”, dispone:

*“que las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. (...)”*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a./J. 200/2009 ha mencionado textualmente:

**“...RESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).**

*Los artículo 75 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar”<sup>2</sup>*

Cabe señalar, que al no dar respuesta a lo instado, igualmente el Alcalde, Director General de Inspectores, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y el Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, incumplieron con lo dispuesto en el ordinal 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice:

*“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”.*

Bajo esa tesitura, con base en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual señala que ante la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**

En ese mismo sentido, el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, establece que las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con dichas peticiones.

Del igual forma, el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, hace alusión que además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos

---

<sup>2</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Novena Época IUS:165711, Segunda Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Jurisprudencia.

en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, a expresado:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)” (Sic).*

*Lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:*

*“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...)” (Sic).*

Para robustecer lo anterior, se cita lo establecido por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su Recomendación 03/2014, en el párrafo 35 que en lo conducente ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior para este Organismo Estatal resulta viable afirmar como ciertos los hechos denunciados ante la falta de rendición del informe correspondiente por parte de las citadas autoridades del Ayuntamiento y la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, determinación que encuentra sustento en términos del artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la controversia en cuanto al suceso reclamado materia de la queja que se estudia en este apartado consiste en el

---

<sup>3</sup> Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014. [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx).

incumplimiento de sus obligaciones por parte del C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, ambos adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, mismos que teniendo conocimiento que el 15 de agosto de 2015, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, se celebraría el espectáculo denominado "Gran Corrida de Feria" en la Plaza de Toros "La Española", **no emprendieron las acciones necesarias para cerciorarse que los organizadores de dicho evento contarán con el permiso correspondiente en términos del artículo 9 fracción I del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, Campeche**, que señala:

*" Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes: I.- Expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento (...)" (Sic).*

En ese sentido, resulta necesario señalar, que en el ámbito de su competencia la autoridad municipal tenía conocimiento que en la villa de Seybaplaya, Champotón, Campeche, se llevaría a cabo el evento taurino a celebrarse el día 15 de agosto de 2015, en razón de las siguientes evidencias que a continuación se señala:

Medida cautelar emitida por este Organismo al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el día 05 de agosto de 2015, mediante el oficio número VG/1689/2015/1277/GV-078/2015, en relación a la corrida de toros, en el cual en su punto tercero se solicitó que las áreas competentes realizaran de manera eficiente la verificación a todos los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados que impliquen una afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, como es el caso de la tauromaquia y en su caso, aplicara las sanciones correspondientes al desacato. Así mismo, mediante oficio VG/1701/2015/1277/GV-078/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, se le envió a esa Comuna, un recordatorio sobre la medida cautelar. (siendo el caso que al estar constituido integrantes de este Organismo el día del evento, dieron fe de que no se encontraba personal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche).

Oficio número SDIF/PADMMF/OF/25 del 06 de agosto de 2015, emitido por el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dirigido al Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el

que solicitó una audiencia con el objeto de realizar acciones a favor de los niños, todo derivado a la corrida de toros a realizarse el día 15 de agosto de 2015, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Oficio número D.A.P.C./028/2015 del 12 de agosto de 2015, signado por el Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana, dirigido al licenciado Luis Yair López D'Alba, Director de Transparencia del H. Ayuntamiento en el que se asentó:

*“De acuerdo a su oficio No. 318 de fecha 6 de agosto del año en curso, donde solicita la Sra. Xane Adriana Vázquez Domínguez copia digitalizada del permiso otorgado a los empresarios para que realicen un evento llamado “Gran corrida de feria”, por este conducto le manifiesto que ese H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana no ha otorgado permiso o licencia alguna para el desarrollo de dicha actividad. Cabe señalar que este asunto le compete al Ámbito Federal como lo estipula el reglamento de espectáculo. Por lo tanto no tenemos injerencia alguna al respecto” (Sic).*

Oficios números VG/1885/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1886/2015/1277/GV-078/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, en el que este Organismo emitió dos medidas cautelares al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en relación a la clase práctica de toreo de salón, **en los que se adjuntó a las autoridades las imágenes de los carteles que promocionaban dicho evento.**

Oficio número VG/1890/2015/1277/GV-078/2015 del 14 de agosto de 2015, en el que este Organismo le hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Champotón, Campeche, que de conformidad con **el artículo 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Champotón, Campeche, ese H. Ayuntamiento se encuentra facultado para vigilar, en materia de eventos deportivos y taurinos, por medio de sus inspectores, el exacto cumplimiento de lo establecido en ese ordenamiento.**

Acta Circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2015, en la que la Directora de la Visitaduría General de este Organismo asentó que el día 13 del mismo mes y año, acudió a la ciudad de Champotón, Campeche, para desahogar una diligencia con el ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador Jurídico de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para advertirle sobre la falta de

cumplimiento de las medidas quién medularmente señaló: “ *que lo más probable era que se clausurara el evento toda vez que la documentación presentada por el empresario no se encontraba en regla ni contaba con los permisos, por lo que se encontraban verificando lo anterior*” (Sic).

Oficio número DH-SP-0144 del 24 de agosto de 2015, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del cual dio respuesta a las medidas cautelares y en el que se asentó lo siguiente:

*“1.1 Se exhorto a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y de la Junta Municipal de Seybaplaya, se realice las medidas pertinentes y gire instrucciones para las verificaciones, que cuente con los permisos correspondientes o en su caso no lo pueda acreditar se proceda a suspensión o clausura parcial y total según como lo determinen, a la empresa que llevara a cabo el evento que se llevara a cabo el día 15 de agosto del actual, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para garantizar para que el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, para prevenir combatir la violencia contra los niños.*

*(...)*

*2.1.-Se exhorto a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y de la Junta Municipal de Seybaplaya, se realice las medidas pertinentes, NO PERMITIENDO EL INGRESO TOTAL DE LOS MENORES, NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES, girando instrucciones para las verificaciones, y clausura total “clase práctica de toreo de salón” según como lo determinen, a la empresa que llevara a cabo el evento que se llevara a cabo el día 15 de agosto a las 12:30 horas, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para garantizar para que el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, para prevenir combatir la violencia contra los niños.*

*(...)*”

Oficios números HA-DH-2015/0031y HA-DH-2015/0032 del 10 y 14 de agosto de 2015, respectivamente, signados por el Ingeniero Dashiel Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos de esa Comuna, dirigidos al C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con copia al C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana, en el que le solicitó le diera cumplimiento a las medidas cautelares relacionada con la corrida de toros y clase práctica de toreo de salón, solicitándole lo señalado en el 1.1. y 2.1 transcrito en líneas anteriores.

Dos fotocopias (carteles) que nos fueran adjuntados por la autoridad denunciada y la quejosa los cuales se encontraban colocados en diversos sitios públicos de la villa de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en los que se publicitó el evento taurino a celebrarse el 15 de agosto de 2015, a las 16:30 horas.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tener por acreditado que el evento no tenía permiso para su celebración, ya que el 15 de agosto de 2015, aproximadamente a las 17:10 horas, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se celebró el espectáculo taurino “Gran Corrida de Feria” sin que las autoridades municipales realizaran las medidas pertinentes para la verificación de que el citado espectáculo contara con permisos correspondientes o en su caso, de no lo pudieran acreditar se procediera a lo que establece la Ley de la materia (Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón), no permitiendo que inicie el espectáculo, por lo que la nula actuación por parte del C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche no solo vulneró los derechos humanos de las niñas y niños que acudieron en calidad de espectadores sino de la sociedad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, aunado a que también se permitió que se celebrara ese mismo día a las 10:30 horas, la “clase práctica de toreo de salón” en el que participaron 4 menores de edad.

Lo anterior es posible comprobarlo, con: a) lo depuesto por la inconforme lo que se encuentra relacionado con lo vertido por el Presidente Municipal en sus oficios número DH-SP-0144 y DH-SP-0145 del 20 y 24 de agosto de 2015, en ese orden, b) así con el oficio número D.A.P.C./028/2015 del 12 del mismo mes y año, signado por el Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana, en el que se asentó que no se había otorgado permiso para el evento “Gran Corrida de Feria”, y c) sumado al dicho del ingeniero Dashiel Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2015, referente a que se clausuraría el evento toda vez que la documentación presentada por el

empresario no se encontraba en regla ni contaba con los permisos.

Y más aún debido que la autoridad no aportó prueba alguna que acreditara que el evento contara con permiso o la verificación del espectáculo por parte de la autoridad facultada tal y como ha quedado evidenciado por este Organismo Estatal.

Lo anterior, se concatena con el acta circunstanciada realizada ante la fé de los Visitadores Adjuntos en términos del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que los servidores públicos de este Organismo tienen la facultad para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con el artículo 40 de la Ley, en el cual se asienta que no se observó la presencia de la autoridad municipal verificando el evento antes de su inicio y las imágenes que tomaron las cuales apoyan lo anterior.

Las evidencias e indicios recabados por este Organismo autónomo constitucional es contundente para sostener que desde la fecha en que se emitieron las medidas cautelares al Presidente Municipal y al Presidente de la Junta de Seybaplaya, Champotón, Campeche, relacionadas con la corrida de toros y la clase practica de toreo de salón ya contaban con la información necesaria que permitiera al Director de Atención y Participación Ciudadana y al Presidente de esa Junta emprender las acciones de verificación sobre la autorización respectiva del evento taurino e incluso el Presidente Municipal ya se los había ordenado, no obstante lo anterior como ha quedado evidenciado las autoridades señaladas como responsables realizaron y actualizaron el hecho violatorio de derechos humanos toda vez que violentaron el Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Champotón, al permitir que se celebrara el evento taurino el día 15 de agosto de 2015 en Seybaplaya, Champotón, Campeche, cuando en el artículo 144 de dicho ordenamiento en su fracción II señala que los inspectores de espectáculos están facultados para cerciorarse que el programa este autorizado por la autoridad municipal y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.

Cabe significar, que aunque el C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de Champotón,

Campeche, en el oficio número D.A.P./628/2015 del 12 de agosto de 2015, señaló que la Dirección de Atención y Participación Ciudadana no otorgó permiso o licencia para el desarrollo de la corrida de toros a celebrarse el día 15 de agosto de 2015, y que dicho asunto le compete al ámbito federal del ya citado artículo 9 fracción 1 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, podemos observar que esa Comuna en materia de espectáculos y diversiones se encuentra facultado para expedir licencia y permiso, luego entonces podemos señalar que no es de competencia federal sino municipal.

Por ende, establecidos los acontecimientos y conforme al estudio propio de la materia de derechos humanos los referidos servidores públicos dejaron de lado los deberes a que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así como el artículo 9 fracciones I y III del Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Champotón que establecen, el primero que son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento y el segundo nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes.

El artículo 12 del referido Reglamento establece que los espectáculos deportivos o taurinos se efectuarán de acuerdo al permiso otorgado por el Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva, el que previamente aprobará el programa conforme al cual

desarrollara el evento de que se trate, las fechas y horarios para la celebración de los mismos serán fijados por la autoridad municipal.

El numeral 15 del mismo ordenamiento señala que en la celebración de los eventos deportivos o taurinos; el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designara a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 144 fracción II de la misma disposición alude que los inspectores de espectáculos y diversiones públicos son legítimos representantes de la autoridad municipal teniendo como atribuciones cerciorarse de que el programa este autorizado por la autoridad municipal, y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.

Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>4</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, debieron cerciorarse que los organizadores del evento contaran con la licencia y/o permiso correspondiente para la celebración del espectáculo taurino y de no ser así no permitir que principie la función, por lo que los antes citados incurrieron en la

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas y niños, que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

En relación a la acusación de la quejosa de que en los hechos que nos ocupan, se atento contra los derechos de las niñas y niños, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Esta Comisión Estatal una vez analizado los elementos que conforman el estudio del caso a que se refiere este expediente encontró que la actitud de las autoridades denunciadas como lo son el Presidente Municipal, la Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche y al Presidente de la H. Junta de Seybaplaya, Champotón, atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el Sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, que a continuación se señalan:

Derecho de niñas, niños a una vida libre de toda forma de violencia Niñas, niños y adolescentes, al respecto la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “La violencia en la vida del niño se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.  
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

El derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>6</sup>

Para este Organismo Constitucional Autónomo quedó acreditado que el día 15 de agosto de 2015 se permitió que se celebrara el evento taurino en Seybaplaya, Champotón, Campeche a pesar de que las autoridades tenían conocimiento que el promotor del espectáculo no contaba con licencia para la celebración del mismo consintiendo además el ingreso al mismo de niñas y niños, a pesar de que el ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, giró instrucciones al Director de Atención y Participación Ciudadana y el Presidente de la Junta de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que realizaran las verificaciones y si contaban con los permisos o en caso de que no lo pudieran acreditar se suspendiera o clausura, lo anterior para garantizar el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, quienes aun así no intervinieron para enviar a los inspectores de espectáculos a verificar el evento y en su caso impedir el inicio del mismo, como lo dispone ya citado artículo 144 fracción II del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, Campeche<sup>7</sup>, aunado a que no realizaron ningún acto tendiente a impedir que el promotor ingresara a los niños aun con el consentimiento de sus padres y mucho menos a garantizar los derechos de las niñas y niños de manera inmediata a los hechos.

---

<sup>6</sup> Ibidem, página 243.

<sup>7</sup> Dicho numeral señala que los inspectores de espectáculos y diversiones públicos son legítimos representantes de la autoridad municipal teniendo como atribuciones cerciorarse de que el programa este autorizado por la autoridad municipal, y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.

Así mismo es importante decir que las omisiones de los referidos servidores públicos, no fue evidenciado únicamente en forma documental descrita en los apartados que se han detallado con anterioridad, sino que también este Organismo Estatal, con la finalidad de allegarse de todos los elementos posibles para integrar el expediente, comisionó a visitadores adjuntos para que se constituyeran a Seybaplaya, Champotón, Campeche, los cuales estuvieron desde 11:50 horas, antes del inicio del evento hasta las 20:00 horas cuando concluyó.

De igual manera, en el acta circunstanciada transcrita el 17 de agosto de 2015 se anotó que personal de este Organismo el día de los hechos dotados con fe pública de conformidad con los ya citados artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>8</sup> y 75 de su Reglamento Interno<sup>9</sup> se comunicó telefónicamente con el C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, a quien se le hizo de conocimiento que personal de este Organismo se encontraba en ese lugar en compañía de otros visitadores adjuntos, entrevistando a un elemento de la Policía Estatal Preventiva quién indicó que la clase practica de toreo de salón se había realizado dentro de la plaza de toros iniciando a las 10:30 horas y concluyendo a las 11:00 horas, que participaron 4 menores de edad lo que fue corroborado con tres personas más y se advertía la presencia de niñas y niños tanto en las puertas de acceso al coso taurino como en el interior significándole que no existía ninguna autoridad en el lugar que hiciera valer la prohibición al respecto, por lo que en ese mismo acto se solicitó su intervención a favor de las niñas y niños, manifestando dicho servidor público que precisamente en esos momentos se encontraba en el Palacio de la Junta Municipal de Seybaplaya, donde en unos minutos más se reuniría con el empresario encargado de la realización del evento, a efectos de exponerle la presente situación y en su caso, tomar las medidas correspondientes, sin que nos fuera informado lo acordado en dicha reunión.

Así mismo, se constato que a partir de las 15:30 horas de ese mismo día y alrededor de una hora con treinta minutos duró el ingreso de los asistentes a la

---

<sup>8</sup> Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>9</sup> Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente

plaza de toros, **observando que se estaba permitiendo el acceso a menores de edad en compañía de sus familiares sin que ninguna autoridad municipal y/o estatal estuviera vigilando el ingreso al mismo**, únicamente estaban los sujetos que recogían los boletos de entrada en cada una de las puertas de acceso, al parecer, empleados de los organizadores del evento, por lo que a las alrededor de las 17:10 horas en el que el espectáculo daría inicio personal de este Organismo ingresó a la Plaza de toros, observando la asistencia de aproximadamente 500 personas, entre ellas aproximadamente 150 menores de edad acompañados de sus familiares quienes presenciaron el evento taurino **(donde se le dio muerte a seis toros apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de estos animales)**, lo cual se demuestra con las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente, finalmente se anotó que el espectáculo duró alrededor de tres horas, siendo suspendida a las 20:00 horas por situaciones climatológicas (precipitación pluvial).

De igual manera, obra en el sumario la referida Acta Circunstanciada transcrita el 17 de agosto de 2015, en el que se le solicitó al Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, que de manera inmediata se emprendiera acciones para prohibir el acceso de las niñas y niños.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la autoridad señalada como responsable omitió presentar su informe respecto a la queja lo cual evidentemente representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos contraviniendo las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal material probatorio ya reseñado una vez analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales incurrieron en omisión indebida de las disposiciones que rigen su función lo cual trajo como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que el Presidente Municipal, la Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche y el Presidente de la H. Junta de Seybaplaya, Champotón,

de manera indebida permitieron que se celebrara la referida corrida de toros, así como el ingreso de los menores de edad tal y como se demostró con el acta circunstanciada del lugar de los hechos y las fotografías los cuales fueron recabadas bajo la fe del personal de este Organismo el día de los acontecimientos.

Tal imputación tiene su fundamento en:

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, así como en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>11</sup>, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2<sup>12</sup> y 5<sup>13</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos del niño, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>10</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...).”

<sup>11</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>12</sup> “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

<sup>13</sup> Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

En sentido, es oportuno citar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13, emitida el 18 de abril de 2011, concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que:

**“(…) Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia<sup>14</sup> pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños (…)”<sup>15</sup>**

En base a lo antes expuesto, el Comité de los Derechos del Niño<sup>16</sup> el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final<sup>17</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>18</sup>, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

**“ Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia**

<sup>14</sup> De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

<sup>15</sup> Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

<sup>16</sup> Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>17</sup> Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

<sup>18</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

***sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños***.<sup>19</sup>

En ese sentido, los artículos 3, 7, 45 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan, el primero:

*“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.* (Sic).

El artículo 7 señala:

*“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”* (Sic).

El numeral 45 establece:

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”* (Sic).

El artículo 46 fracción VIII consagra:

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)”* (Sic).

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

*“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”* (Sic).

Es por ello, que al quedar evidenciado el hecho de que las niñas y niños ingresaron y participaron en los eventos de tauromaquia efectuados el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, (clase de toreo de salón y la Gran Corrida de Feria) sin que las autoridades protegieran sus derechos, **se concluye**

---

<sup>19</sup> Idem.

**que las niñas y niños, que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche,** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Seguidamente pasaremos al estudio relativo al punto que se duele la quejosa de que el 03 de agosto de 2015, se enteró a través de cartelones que el día 15 de agosto de 2015, a las 14:30 se llevaría a cabo el espectáculo de tauromaquia, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, el cual se efectuó y se permitió el acceso de niñas y niños, los cuales participaron como observadores en el espectáculo; sin que las autoridades municipales, realizaron las acciones correspondientes para que se prohibiera el ingreso de las niñas y niños al evento taurino; y que también a las 12:30 horas de ese día se realizaría la clase practica de toreo de salón, dentro de la plaza instalada para la corrida de toros.

Por lo anterior es que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir pronunciamientos consiste en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** el cual tiene como elementos: 1.- La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2.- Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3.- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4.- En perjuicio de cualquier persona, atribuida al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Respecto a los hechos reclamados este Organismo estima de importancia traer al estudio del presente apartado, la comparecencia de la quejosa del día 03 de agosto de 2015, en el que nos hizo del conocimiento que el 15 del mismo mes y año, a las 16:30 horas, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se efectuaría una corrida de toros, señalando que permitirían el acceso a niñas y niños con un costo de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.), por lo que solicitaba la intervención de esta Comisión Estatal, motivo por la cual este Organismo radicó el legajo número 1277/GV-078/2015 a fin de emprender las medidas necesarias.

En ese sentido es pertinente señalar que dentro de la atención necesaria para que las niñas y niños no sean víctimas de alguna forma de violencia este Organismo con base en el interés superior de la niñez, como criterio rector para la elaboración de las normas y aplicación de éstas en todos los ordenes relativos a la vida del niño, esta Comisión de manera inmediata en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que contempla la emisión de medidas de protección o precautorias a efecto de garantizar los derechos fundamentales de la niñez campechana, dirigió al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el oficio número VG/1689/2015/1277/GV-078/2015, de fecha 05 de agosto de 2015, en la que se solicitó:

*“PRIMERA: De conformidad con el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se implementen las medidas respectivas y necesarias para proteger a los infantes, en su calidad de espectadores, así como aumentar la conciencia de las personas que tiene bajo su custodia a menores de edad sobre la violencia física y mental, asociada con la tauromaquia y su impacto que puede generar en los niños.*

*SEGUNDA: En base al principio del interés superior del niño, y tomando en cuenta que estos espectáculos taurinos pueden contener un alto nivel de violencia, de manera inmediata se emprendan las acciones correspondientes, para que se prohíba que menores de edad tengan acceso al espectáculo de tauromaquia, con la finalidad de cuidar el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia que podría generarse en las corridas de toros, programada para el día 15 de agosto del actual, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche.*

*TERCERA: Atendiendo al fundamento legal que rige a ese H. Ayuntamiento, y teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño gire las instrucciones necesarias para que las áreas competentes realicen de manera eficiente la verificación a todos los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados que impliquen una afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, como es el caso de la tauromaquia y en su caso, aplique las sanciones correspondientes al desacato” (Sic).*

Asimismo, con esa misma fecha, mediante oficio VG/1690/2015/1277/GV-078/2015, se emitió una mediada cautelar a la entonces Directora del D.I.F. Municipal de Champotón, Campeche, a fin de que:

*“En base al principio del interés Superior del Niño, gire instrucciones a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese Municipio, para que en el ámbito de sus atribuciones adopten las medidas necesarias y efectivas, que impidan la participación activa y pasiva de Niñas, Niños y Adolescentes*

*en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, como lo es el caso de tauromaquia programado para el día 15 de agosto del actual, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, de conformidad con el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche” (Sic).*

En relación a las medidas cautelares enviadas a las citadas autoridades, nos fue remitido copia del oficio número S.P./0133/2015 del 06 de agosto de 2015, signado conjuntamente por el C. José Luis Arjona Rosado y Damaris del Jesús Can Ballote, Presidente del H. Ayuntamiento y Directora General del Sistema DIF del municipio respectivamente a través del cual adjuntó copia del oficio número S.P./0813/2015 del 06 de agosto de 2015, emitido por el profesor Daniel Moo Ancona, Secretario Particular del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, dirigido a la licenciada Adriana Carpizo Ángulo, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, en la que le envió la documentación enviada por este Organismo, para su debida atención, siendo el caso que la referida Directora General del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia de Champotón, Campeche, remitió al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, quién a su vez realizó con el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, una minuta de trabajo en el que se asentó los acuerdos en qué llegaron los cuales consistieron en qué dicha Junta, realizaría perifoneo en las calles, para hacer conciencia a los padres de familia del peligro latente que corren sus hijos al asistir al evento de tauromaquia, así como realizar y ubicar en las principales calles, como en los accesos del evento, rótulos y/o posters, informando a los padres del peligro de que sus hijos acudan al evento de tauromaquia, de los que no tenemos evidencia alguna de que se haya realizado tal y como nuestro personal diera fe el día 15 de agosto de 2015, al encontrarse en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Campeche.

Además de lo anterior, tenemos que con fecha 14 de septiembre de 2015, este Organismo recepciono el oficio número DH-SP-0144, del 24 de agosto de 2015, signado por el entonces referido Presidente Municipal, quién informó sobre el cumplimiento a la medida cautelar relacionada a la corrida de toros anexando el oficio número HA-DH-2015/0031 del 10 de agosto de 2015, signado por el Ingeniero Dashiel Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos de esa Comuna, dirigido al C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta

Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con atención al C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana, en el que les solicitó dieran cumplimiento a la medida cautelar, proporcionándole el tríptico “Derecho a la Protección Infantil”, con la finalidad de hacer conciencia a los padres de familia para garantizar el derecho al niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, en el que tampoco obra documentación alguna en la que se aprecie que el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, haya realizado acción alguna para difundir tal acción pues no adjuntaron fotografías y videos, en las que se observe que se concientizo a la ciudadanía.

Asimismo, nos comunicó el Presidente Municipal que a través del oficio HA-DH-2015/0031 se exhorto a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y a la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, a fin de que realizara medidas pertinentes y que girara instrucciones para las verificaciones al evento que cuenten con los permisos correspondientes o en su caso de no acreditar se proceda a suspensión o clausura parcial y total según se determinen, lo anterior para garantizar el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, para prevenir la violencia contra los niños, circunstancia que no se acató toda vez que personal de este Organismo dio fe el día del evento que en el sitio no se encontraba personal del municipio con dicha finalidad, tal como se aprecia de las fotografías que fueron tomadas ni la autoridad municipal nos remitió pruebas en la que se acredite lo contrario.

Finalmente, el Presidente Municipal de Champotón, Campeche, nos adjuntó tres fotografías en las que se aprecia, en la primera la Plaza de Toros “La Española” y a sus lados dos carteles en los que se asentó:

*“la entrada a menores de edad será bajo la responsabilidad de un adulto” **“No se permite la entrada a niños solo bajo la responsabilidad de un adulto”** (Sic).*

A su vez en la tercera y la última imagen se anotó también que la entrada de los menores de edad será bajo responsabilidad de un adulto.

Continuando con el desarrollo de esta violación a derechos humanos, este Organismo Estatal el 13 de agosto de 2015, mediante oficios números

VG/1885/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1886/2015/1277/GV-078/2015, emitió como se ha apuntado en líneas anteriores dos medidas cautelares a esa Alcaldía, (al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche y al Presidente de la Junta Municipal) respecto a la clase práctica de toreo de salón, solicitándole a ambos lo siguiente:

*“UNICO: En base al principio del interés superior del niño, de manera inmediata gire sus instrucciones ante quien corresponda para que adopte las medidas necesarias para prohibir que menores de edad participen de forma activa y pasiva en el evento de “Clase práctica de toreo de salón”, programada para el día 15 de agosto de 2015 a las 12:30 horas, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche” (Sic).*

Al respecto, el día 14 de septiembre de 2015, se recibió ante esta Comisión Estatal el oficio número DH-SP-0145 del 20 de agosto de 2015, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, comunicándonos que aceptaba dar cumplimiento a la medida cautelar, adjuntando:

El oficio número DH-SP-0144 del 24 del mismo mes y año, emitido por la citada autoridad en el que nos fue informado que personal asistió a supervisar la “clase práctica de toreo de salón” y que la misma no se había realizado ni tampoco se llevo a cabo en ningún lado.

El similar número HA-DH-2015/0032 del 14 de agosto de 2015, signado por el Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, con atención a la referida Dirección de Atención y Participación Ciudadana, en la que le solicitó a ésta y a la Junta Municipal de Seybaplaya, realizaran las medidas pertinentes no permitiendo el ingreso de las niñas y niños y adolescentes a los eventos de taurinos girando instrucciones para las verificaciones, suspensión y/o clausura total de “clase práctica de toreo de salón”, sin embargo observamos del acta circunstanciada del lugar de los hechos, que personal de este Organismo constato la celebración de tal evento, a través de las entrevistas realizadas a varias personas quienes sustentaron que la clase práctica de toreo de salón se efectuó a las 10:30 horas y concluyó a 11:00 horas, lo que nos permite determinar que los datos proporcionados por la autoridad municipal carece de veracidad, lo que transgrede el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que todo servidor público debe de proporcionar en forma

oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que ante la **falta de medidas suficientes y necesarias** que garantizaran la efectiva observancia de los derechos humanos de las niñas y niños fue necesario enviar al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el oficio número VG/1890/2015/1277/GV-078/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, en el que se le hizo del conocimiento que la adopción de las medidas tomadas **no eran efectivas para impedir la violación a la Convención de los Derechos del Niño, las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, solicitándole se implementaran las medidas necesarias, suficientes e idóneas no solo preventivas sino correctivas para cumplir con la prohibición de la presencia y participación de las niñas y niños en los espectáculos de tauromaquia a lo que hasta hoy no se recibió repuesta alguna de su adopción.

De igual manera, obra en autos las actas circunstanciadas de fecha 14 y la transcrita el 17 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar, en la primera que el 13 del mismo mes y año, se entrevistó con el ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador Jurídico de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a quién se le solicitó se emprendieran medidas a efecto de que se prohíba el ingreso de niñas y niños al evento taurino a efectuarse el 15 de agosto de 2015, señalando que se colocarían cartelones, perifoneos y se entregarían trípticos para tal efecto, por lo que se indicó que **dichas acciones resultaban insuficientes para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión**, quedando de manifiesto la transgresión a la Ley de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y su responsabilidad como autoridad.

En la segunda acta circunstanciada transcrita el 17 de agosto de 2015, se deja constancia que el 15 de agosto de 2015, a las 14:35 horas, antes del evento que iniciaba a las 17:10 horas, se entabló comunicación telefónica con el referido Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, a quién se le señaló de la presencia de personal de este Organismo en el lugar, además de

que se encontraban niñas y niños en el interior de la citada plaza solicitándole su intervención, para que de manera inmediata se emprendiera acciones para prohibir el acceso de las niñas y niños manifestando que se comunicarían con personal de esa Comuna para indagar lo conducente, agregando que había dialogado con el empresario, quién señaló que colocarían cartelones en la plaza a fin de no permitir la entrada de las niñas y niños, que giraron oficio a la Junta de Seybaplaya, con la misma finalidad **señalándole personal de este Organismo que las medidas eran insuficientes para atender la solicitud de este Organismo** quedando de manifiesto la transgresión a los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado.

En la tercera acta circunstanciada, se hizo constar que personal de este Organismo, al encontrarse en Seybaplaya, Champotón, Campeche, específicamente en la plaza de toros “La Española”, se comunicó telefónicamente con el C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, a fin de solicitarle su intervención a favor de las niñas y niños señalando que se encontraba en Palacio de la Junta Municipal de esa localidad para reunirse con el empresario encargado de la realización del evento, a efectos de exponerle la presente situación y en su caso, tomar las medidas correspondientes.

De igual manera, Visitadores Adjuntos dieron fe que en esa fecha (15 del mismo mes y año), en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la citada plaza de toros que a pesar de todo lo anterior se celebró el evento de tauromaquia con presencia de niñas y niños, que en las puertas de la plaza se colocaron carteles con la leyenda *“Nos se permite la entrada a niños solo bajo la responsabilidad de un adulto”* y *“La entrada a menores de edad será bajo la responsabilidad de un adulto”*, así como se le dio muerte a seis toros, apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de los animales procediendo a tomar 41 fotografías ante la presencia de los espectadores entre los que se hallaban niñas y niños.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa que el Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, la Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad y el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche,

desatendieron al pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicite a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos, y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados. Es así que podemos inferir que las mencionadas autoridades no adoptaron las medidas necesarias, suficientes e idóneas, no solo preventivas sino correctivas, para hacer efectiva la prohibición de la presencia de menores de edad en el espectáculo taurino celebrado el día 15 de agosto de 2015 en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Dicha afirmación es posible corroborarla con las medidas que informó las autoridades municipales siendo éstas las siguientes:

En relación a la corrida de toros el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, realizó con el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, una minuta de trabajo en la que se asentaron los acuerdos tomados los cuales consistieron en que dicha Junta, realizaría perifoneo en las calles, para hacer conciencia a los padres de familia del peligro latente que corren sus hijos al asistir al evento de tauromaquia, así como realizar y ubicar en las principales calles, como en los accesos del evento, rótulos y/o posters, informando a los padres del peligro de que sus hijos acudan al evento, así como se le proporcionó a esa autoridad el tríptico “Derecho a la Protección Infantil”, con la finalidad de hacer conciencia a los padres de familia para garantizar el derecho al niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Así mismo, el Presidente Municipal de Champotón, Campeche, nos adjuntó tres fotografías en las que se aprecia que en la Plaza de Toros “La Española” se colocaron carteles con la leyenda:

*“la entrada a menores de edad será bajo la responsabilidad de un adulto”*

*“No se permite la entrada a niños solo bajo la responsabilidad de un adulto”.*

Es por lo anterior, que las citadas autoridades transgredieron el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen, el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a **adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral**, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

El numeral 113 fracción IV del mismo ordenamiento señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter

socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

El artículo 141 inciso A fracción IV de la referida ley señala que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>20</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Probanzas con las cuales es posible colegir fundamentalmente de que los entonces servidores públicos los CC. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Damaris del Jesús Can Ballote y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad y Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, a pesar de que este Organismo le comunicó al Presidente Municipal mediante oficio número VG/1890/2015/1277/GV-078/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, que las medidas que se habían tomado no eran efectivas para garantizar la observancia de los derechos humanos de las niñas y niños, omitieron emprender medidas eficaces y adecuadas para evitar que los menores de edad asistieran al evento de tauromaquia incumpliendo las

---

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

atribuciones que el artículo 113 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, les mandata, por lo que fueron omisos en la implementación de mecanismos de protección, eficientes y que la ley les facultaba para emplear, es por lo anterior que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, para las referidas autoridades, **en agravio de las niñas y niños que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

## **VI.- CONCLUSIONES.**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

**A)**Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas y niños que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche**, atribuidas al Tec. Jorge Valenzuela Vázquez y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

**B)**Se acreditó **responsabilidad institucional** por parte del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por haberse comprobado la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de las niñas y niños que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

**C)** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas y niños que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, atribuida a los CC. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Damaris del Jesús Can Ballote y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, Directora General del Sistema de

Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad y Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>21</sup> a las niñas y niños, que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de octubre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en **agravio de las niñas y los niños que asistieron en calidad de espectadores en el evento taurino el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche** y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>22</sup> se formula las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**A)** A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e**

---

<sup>21</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>22</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia).**

**B)** Con fundamento en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 53 fracción I y XXII, así como 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, instruya al titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los CC. Damaris del Jesús Can Ballote, Dagoberto Carballo Salazar, y Jorge Valenzuela Vázquez, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya y Director de Atención y Participación Ciudadana, aun cuando no se encuentren en funciones ya que dicha ley prevé que cuentan con el término de tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia como también lo señala la tesis 2a./J. 200/2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, por haber incurrido la primera en la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** y los dos últimos en la citada violación y también en **Incumplimiento de la Función Pública** en virtud de que estas también son de naturaleza administrativa.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

---

<sup>23</sup> "...RESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar". Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Novena Época IUS:165711, Segunda Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Jurisprudencia.

**A)** Instrúyase al actual Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que en casos subsecuentes cuando se celebren eventos taurinos de los que el promotor no cuente con el permiso respectivo, se aplique la sanción que proceda, lo anterior de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, por haberse incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**.

**B)** Atendiendo al fundamento legal que rige a ese H. Ayuntamiento, y teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño gire las instrucciones necesarias para que el personal de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche en los casos subsecuentes realicen de manera eficiente la verificación a los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de la tauromaquia, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes ante el desacato, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**.

**C)** Se instruya a la actual titular de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y al Procurador y/o Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para que en casos subsecuentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adopten las medidas necesarias que impidan la participación de niñas, niños o adolescentes en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo integral de conformidad con el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño**.

**D)** Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal Directivo para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean

cumplidas dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño.**

**E)** Considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, gestione capacitación al personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche, de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, sobre perspectiva de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas y niños sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez y las atribuciones para impedir los eventos que no tengan permiso, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia).**

**F)** Presente una iniciativa de reforma al cabildo con el objeto de que el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, contemple la prohibición de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño.**

**G)** Concerte una reunión de carácter formativa con personal de este Organismo y el titular de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana, así como el Encargado del Departamento de Espectáculos, Bares y Cantinas y los inspectores

de dicha área, con el objeto de instruirlos acerca de la naturaleza, y efectos de las violaciones a derechos humanos materia de la presente resolución, por haberse acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia).**

**H)** Instruya a los actuales titulares de las diversas áreas administrativas que conforman ese cabildo a través de una circular de carácter general para que en casos subsecuentes cuando este Organismo requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 54 de la Ley que rige a este Organismo, 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ya que en el presente expediente no fue rendido dicho informe.

**I)** Tome las medidas necesarias para que se le proporcione a la Representación Social los datos que le sean requeridos en la integración del expediente AC-2-2015-11354 la cual fuera iniciada a instancia de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez por los delitos de omisión de cuidado, corrupción de menores y abandono del servicio público, en contra de quien resulte responsable; indagatoria que se le dará seguimiento a través del legajo 1372/VD-183/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos*

C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente **1370/Q-142/2015**.  
APLG/ARMP/garm.